|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200008400** |
| DEMANDANTE | **Adriana Jiménez**  |
| DEMANDADO | **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** |
| MEDIO DE CONTROL | **Tutela** |
| ASUNTO | **Ampara el derecho fundamental de petición** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Adriana Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 14 de febrero de 2020, la señora Adriana Jiménez solicitó a Colpensiones copia de los documentos que conformaban su expediente prestacional. Afirmó que para la fecha de presentación de la solicitud de tutela la accionada no había dado respuesta a su petición, además de que se venció el término legal previsto para ello[[1]](#footnote-1).

**2. Actuación procesal**

2. El escrito de tutela se presentó el 17 de abril de 2020**.** En auto del 20 de abril de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 23 de abril de 2020, Colpensiones radicó su contestación.

**3. Contestación de la tutela**

3. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones indicó que la petición de radicado No. 2020\_2068834, que formuló la accionante, se remitió y entregó a la señora Adriana Jiménez, a través de la guía 4-72 número MT664888801CO.

4. De igual manera, aseguró que en dicha respuesta se incluyó copia de la historia laboral actualizada de la accionante. Además, se le informó que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podría visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 hasta 1994.

5. Por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado, pues dio respuesta a la petición de la accionante, por lo que las pretensiones de la acción de tutela quedaron sin objeto.

**4. Pruebas**

* Copia simple del derecho de petición con radicado No. 2020\_2068834 interpuesto por la ciudadana ADRIANA JIMÉNEZ mediante apoderado.
* Guía 4-72 No. MT664888801CO aportada por Colpensiones, y que pretende probar la entrega de la respuesta al derecho de petición.
* Reporte de semanas cotizadas en pensiones por el empleador, de la señora ADRIANA JIMÉNEZ.
* Respuesta al Derecho de petición de radicado No. 2020\_2068834.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

6. Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Procedencia de la tutela**

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

8. El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

9. A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

10. Por lo demás, el despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**7. Asunto a resolver**

11. Corresponde establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición, o algún otro, a la señora Adriana Jiménez, quien aduce que no obtuvo respuesta a la petición que le formuló a la accionada el 14 de febrero de 2020.

**8. Del derecho fundamental de petición**

12. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[2]](#footnote-2), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

13. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

 *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[3]](#footnote-3).*

14. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[4]](#footnote-4).*

**9. Caso en concreto**

15. En el presente asunto la señora Adriana Jiménez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera se vulneró ante la falta de respuesta de la accionada a la petición del 14 de febrero de 2020. Ahora, el despacho encuentra que la accionada mediante la trazabilidad de la guía 4-72 No. MT664888801CO del 12 de marzo de 2020, emitió y entregó una respuesta a la accionante.

16. El 27 de abril de 2020, se puso en conocimiento de la actora la contestación de la accionada, al igual que la guía en cita, para que se pronunciara sobre el particular, Así, la accionante señaló que sí recibió la respuesta, pero que esta no fue completa, pues no se resolvieron varias de las solicitudes que formuló a través del derecho de petición del 14 de febrero de 2020[[5]](#footnote-5).

17. El despacho encuentra del análisis del derecho de petición que presentó la accionante[[6]](#footnote-6), y la respuesta que le brindó la accionada, que el único documento que se entregó fue la copia de la historia laboral actualizada de la señora Adriana Jiménez. En efecto, en esa respuesta se indicó:

*En respuesta a la solicitud según radicado señalado en la referencia, luego de realizar el análisis en la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que anexamos copia de la historia laboral actualizada de la señora ADRIANA JIMÉNEZ, con corte a la fecha del presente comunicado, para fines pertinentes.*

*Por otra parte, le informamos que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 a1994. En caso de presentar alguna inconsistencia, es necesario realizar corrección de la misma diligenciando y radicando en cualquiera de los puntos de atención de Colpensiones-PAC, los formularios de solicitud de Corrección de la Historia Laboral, adjuntando la documentación probatoria con que cuente (…).*

18. Así, el despacho advierte que en el derecho de petición bajo estudio se solicitaban también otros documentos, a saber: i) Historia Laboral en formato tipo CAN y, ii) Copia del expediente administrativo y pensional.

19. Respecto de ese último punto, relativo a la *“copia del expediente administrativo y pensional”*, la accionante afirmó que esa información debía contener i) Reportes de ingreso y egreso emitidos por sus distintos empleadores y sus respectivas cotizaciones, ii) Gestiones de cobro adelantas por el Seguro Social que deberían figurar en el expediente y que no fueron aportadas y, iii) Documento que respalde la decisión mediante la cual la accionante fue asignada al RAIS, así como el documento mediante el cual se le notificó de aquella decisión.

20. Así pues, y entendiendo que es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición interpuestos por los ciudadanos, se tutelará el derecho incoado por la actora, pues resulta claro que la Administradora Colombiana de Pensiones no se pronunció acerca de (i) la Historia Laboral en formato tipo CAN; y (ii) no remitió el expediente administrativo y pensional conforme a lo mencionado en el apartado anterior.

21. Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con alguno de los documentos solicitados, debe proceder a informarlo a la peticionaria, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de los documentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA JIMÉNEZ solicitado en la acción de tutela.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que a través de su representante legal, JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición con radicado No. 2020\_2068834 interpuesto por la ciudadana ADRIANA JIMÉNEZ el día 14 de febrero de 2020, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante ADRIANA JIMÉNEZ y a la representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“****1.*** *Con total respeto me permito solicitar a su señoría que por favor tutele los derechos fundamentales a la seguridad social (art. 48) y a presentar peticiones (art. 23 C.P.) vulnerados por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones.*

***2.*** *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones la documentación solicitada mediante petición 2020\_2068834 del 14 de febrero de 2020.*

***3.*** *En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a mi favor cualquier otro derecho que estime se encuentre siendo vulnerado por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime conveniente para su protección”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-4)
5. En efecto, por vía de correo electrónico la accionante indicó:

•En el expediente debe aparecer alguna relación de las gestiones de cobro adelantadas por el seguro social y dichos documentos no se adjuntan.

•En la respuesta emitida "oficio BZ2020\_4328444-0924732 del 22 de abril de 2020" suscrito por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, se establece de forma diáfana (página 5 de 7) que la historia laboral en formato tipo CAN si existe, no obstante, no la remiten, dicho documento es importante para mis intereses, por cuanto detalla las novedades de cambio de salario, los números de afiliación y todo reporte realizado a mi favor en el periodo de tiempo desde mi vinculación al ISS hasta diciembre del año 1994, reitero SI EL DOCUMENTO EXISTE NO HAY JUSTIFICACIÓN PARA NEGARMELO.

•En la historia laboral remitida por Colpensiones se indica que fui ASIGNADA al RAIS por decreto 3995 de 2008, pero no hay ningún documento que respalde dicha decisión, ni referencia en la respuesta y si me enviaron al RAIS por virtud de algún decreto debieron avisarme y el documento correspondiente debe estar en mi expediente.

•Cada uno de mis empleadores debía avisar que entraba a trabajar y que me había retirado, de dichos reportes que también fueron solicitados y que deben estar en mi expediente no enviaron nada”.

*En el expediente debe aparecer alguna relación de las gestiones de cobro adelantadas por el seguro social y dichos documentos no se adjuntan.*

*En la respuesta emitida "oficio BZ2020\_4328444-0924732 del 22 de abril de 2020" suscrito por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, se establece de forma diáfana (página 5 de 7) que la historia laboral en formato tipo CAN si existe, no obstante, no la remiten, dicho documento es importante para mis intereses, por cuanto detalla las novedades de cambio de salario, los números de afiliación y todo reporte realizado a mi favor en el periodo de tiempo desde mi vinculación al ISS hasta diciembre del año 1994, reitero SI EL DOCUMENTO EXISTE NO HAY JUSTIFICACIÓN PARA NEGARMELO.*

*En la historia laboral remitida por Colpensiones se indica que fui ASIGNADA al RAIS por decreto 3995 de 2008, pero no hay ningún documento que respalde dicha decisión, ni referencia en la respuesta y si me enviaron al RAIS por virtud de algún decreto debieron avisarme y el documento correspondiente debe estar en mi expediente.*

*Cada uno de mis empleadores debía avisar que entraba a trabajar y que me había retirado, de dichos reportes que también fueron solicitados y que deben estar en mi expediente no enviaron nada”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Las solicitudes elevadas por la ciudadana en el derecho de petición del 14 de febrero de 2020 con radicado No. 2020\_2068834, fueron las siguientes:

a. Historia Laboral en formato tipo CAN

b. Historia Laboral Unificada

c. Tarjeta de reseña de todos los empleadores de la señora Adriana Jiménez

d. Avisos de entradas del expediente y cotizaciones.

e. Copia del expediente administrativo y pensional. [↑](#footnote-ref-6)